|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170009400** |
| DEMANDANTE | ***JEFFERSON FABIAN VARLA MONROY*** |
| DEMANDADO | ***NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL*** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por JEFFERSON FABIÁN VARELA MONROY en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

(…) ***PRIMERA:*** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados al soldado regular Jeferson Fabián Varela Monroy, en hechos ocurridos el día **28 de marzo de 2015**, en la vereda La Esperanza, municipio de Guican (Boyacá); cuando cumplía con un registro y control de área de operaciones, sufrió caída, golpeándose la espalda y rodilla izquierda; motivo por el cual fue remitido al Dispensario Médico del Batallón Sucre ubicado en el municipio de Duitama (Boyacá), donde le diagnosticaron fractura de apófisis espinosa de L-3 izquierda.

***SEGUNDA:*** Como consecuencia de lo anterior, que La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sea condenada a pagar a favor de Jeferson Fabián Varela Monroy por concepto de PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:

a. Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandone el servicio por resultar “no apto”, la indemnización se debe calcular a partir de la fecha de la ocurrencia delos hechos.

b. La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus variables “Rh” (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), “IPC(F)” (índice precios al consumidor certificado por el DANE de la fecha de la sentencia), e “IPC(I)” (índice precios al consumidor certificado por el DANE de la fecha del accidente)

c. El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

d. Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de incapacidad laboral calificado a la víctima, según el Acta de Junta Médica Laboral expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, reglamentada por el Decreto 1796 de 2000, la cual actualmente se encuentra en trámite.

e. Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden.

f. La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010.

***TERCERA:*** Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sea condenado a pagar por PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades: 1. Para Jeferson Fabián Varela Monroy, el equivalente a SESENTA (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima directa.

***CUARTO:*** Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que La Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional sea condenado a pagar por DAÑO A LA SALUD las siguientes cantidades: Para Jeferson Fabián Varela Monroy, el equivalente a SESENTA (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima directa

***QUINTA:*** Que se ordene a La Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional (i) a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y (ii) actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.

***SEXTA:*** Solicito se aplique el principio iura novit curia, si el régimen de responsabilidad que se aplica en la presente demanda no es compartido por el señor(a) Juez.  *(…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El joven Jeferson Fabián Varela Monroy fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular siendo asignado al Batallón de Infantería No. 2 “Mariscal Antonio José de Sucre” ubicado en el municipio de Chiquinquirá (Boyacá)
       2. Cuando Jeferson Fabián Varela Monroy ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la victima utilizaba todo su potencial físico.
       3. El día 28 de marzo de 2015, en la vereda La Esperanza, municipio de Guican (Boyacá), cuando el soldado regular Jeferson Fabián Varela Monroy realizaba registro y control de área de operaciones, sufrió caída, golpeándose la espalda y rodilla izquierda, siendo remitido al Batallón Sucre ubicado en el municipio de Duitama (Boyacá), donde le diagnosticaron fractura de apófisis espinosa y trauma rodilla izquierda. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 06 de fecha 17 de agosto de 2015.
       4. Como consecuencia de los hechos narrados, al joven Jeferson Fabián Varela Monroy se le han realizado distintos conceptos por médicos especialistas, y actualmente está en proceso de valoración por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el objeto de que se le practique el Acta de Junta Médica Laboral, documento que determina las secuelas definitivas y la disminución total de su capacidad psicofísica.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La apoderada de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** manifestó:

*Me opongo categóricamente a esta por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues como se sostendrá más adelante la entidad demandada no incurrió en falla alguna.*

Propuso como **EXCEPCIONES:**

|  |  |
| --- | --- |
| **TITULO** | **CONTENIDO** |
| FUERZA MAYOR | Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad — fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima—constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración[[1]](#footnote-1)  Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del Ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la "carga" de soportarlo.  Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional. Ha dicho la referida corporación que[[2]](#footnote-2)  En consecuencia, frente a los daños ocasionados a quienes son obligados a prestar el servicio militar, es claro que la Administración debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.  En el sub examine se encuentra informativo administrativo por lesiones de fecha julio 03 de 2014, "venia en la moto sin luces y lo atropello"  De acuerdo a lo anterior resulta claro que se trató de una FUERZA MAYOR pues como quedo manifestado en el informativo administrativo por lesiones se trató de una caída mientras realizaba un desplazamiento, desconociendo las causas que originaron el incidente , por lo que no se puede establecer que la lesión ocurrió por causa de la prestación del servicio ni mucho menos de la incapacidad que se está alegando, ahora bien de lo narrado se puede afirmar que no se estaba sometiendo al señor JEFFERSON FABIAN VARELA MONROY a una carga pública insoportable, como se pretende establecer en el escrito de demanda, por el contrario se trató de HÉROES una accidente de tránsito del cual se desconoce el motivo que lo origino, le pudo ocurrir en su labor cotidiana como civil, por lo que no le es dable el hecho que por estar prestando el servicio militar se allá generado esta lesión.  Así las cosas y en tratándose de una lesión que le pudo haber ocurrido en Cualquier momento y lugar no es dable que le sea imputable a la entidad que represento, ahora la imputabilidad admisible porque es un asunto que se encuentra en el organismo del demandante y se exteriorizaría en cualquier sitio y hora independientemente de las actividades que se esté realizando.  Ahora bien hubiere existido falla sí en la demanda se hubiere manifestado y probado que la institución no prestó la atención medica requerida y se generaron agravantes por esta razón, sin embargo como este no es el caso, pues según lo manifestado en la misma demanda se le realizó los tratamientos, cirugías, medicamentos que requirió para lograr su recuperación, tampoco puede indicarse que existió una falla probada por parte de la demandada, máxime si se atiende a las condiciones en que se presentaron los hechos y en donde se sale de las manos de la institución pre determinar en qué momento puede presentarse una lesión como la ocurrida al demandante.  Finalmente y respecto del riesgo excepcional, en el presente asunto tampoco se presentó tal figura en la medida en que el señor JEFFERSON FABIAN VARELA MONROY para el momento en que se presentaron los hechos por los que demanda no se encontraba ejecutando una actividad superior en riesgo a las de sus compañeros o las personas que como él se encuentran prestando el servicio militar o no hay prueba que determine lo contrario.  Punto seguido, se debe mencionar el Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional; en razón que cualquier daño por mínimo que sea, que este cuantificado en una junta medico laboral a título de indemnización no de responsabilidad, es reconocido y pagado por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  Sin que hasta la fecha se haya practicado Junta Médica que permita acreditar la pérdida de la capacidad laboral. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó: que se sostiene en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de la demanda, la entidad demandada debe responder por los daños que sufrió el joven JEFERSON FABIÁN VARELA MONROY mientras prestaba su servicio militar obligatorios, lo cual está demostrado con el informativo por lesiones el 28 de marzo de 2015 lo que le genera la fractura de apófisis L3 izquierda, además obra junta médica laboral que le reporta una pérdida de la capacidad laboral del 36.96 %.
     2. El apoderado de la parte demandada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – **EJERCITO NACIONAL** señaló que no se encuentran demostrados los perjuicios materiales pues no está demostrado a que actividad económica se dedicaba el señor *JEFERSON FABIÁN VARELA MONROY antes de ingresar a prestar el servicio y cuál fue su afectación para valerse de esa actividad.*
  2. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 concepto que se deben acceder a las pretensiones de la demanda, pues el soldado JEFERSON FABIÁN VARELA MONROYmientras prestaba su servicio militar obligatorio sufrió un daño y presenta una disminución de la capacidad laboral.
  3. **CONSIDERACIONES**
  4. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

En cuanto a la excepción de ***FUERZA MAYOR*** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca Establecer si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por las presuntas lesiones sufridas por el joven JEFERSON FABIÁN VARELA MONROY mientras prestaba su servicio militar obligatorio

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿*Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las presuntas lesiones causadas a JEFERSON FABIÁN VARELA MONROY durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[3]](#footnote-3) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y sicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[[4]](#footnote-4), estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[5]](#footnote-5).

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[6]](#footnote-6), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos;pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero[[7]](#footnote-7).

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* JEFERSON FABIAN VARELA MONROY nació el 6 de marzo de 1996[[8]](#footnote-8) y prestó su servicio militar obligatorio del 3 de abril de 2014 al 9 de enero de 2016[[9]](#footnote-9)
* *El señor* JEFERSON FABIAN VARELA MONROY fue atendido en el HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA por urgencias con IDX presentando un lumbago no especifico, contusión de rodilla posterior por caída de barranco[[10]](#footnote-10) y con posteridad fue atendido en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL[[11]](#footnote-11)
* En el Informativo Administrativo por Lesiones No. 06 de fecha 17 de agosto de 2015[[12]](#footnote-12) se describió lo sucedido así:

1. ***CONCEPTO DEL COMANDANTE.*** *DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe rendido por el Señor Cabo Tercero* ***GUERRERO OSORIO JONATHAN DAVID,*** *Comandante de Escuadra del Segundo Pelotón de la Compañía Canadá, para el día de los hechos ocurridos el día 28 de Marzo del año 2015 siendo aproximadamente las 17:00 horas, el Soldado Regular* ***VARELA MONROY JEFERSON FABIAN*** *identificado con CM No.* ***1.002.526.513*** *integrante del Cuarto contingente del 2014 orgánico de esta Unidad Táctica, en donde realizando registro y control en el área de operaciones en la jurisdicción del Municipio de Guican Vereda la Esperanza, en dicho desplazamiento el Soldado Regular en mención orgánico de la Compañía Canadá Segundo Pelotón, sufre caída de su propia altura golpeándose fuertemente la rodilla izquierda y espalda, una vez sufre el dicho accidente se le prestaron los primeros auxilios por parte del enfermero de combate, y posteriormente fue evacuado a las instalaciones del Batallón de Alta Montaña No. 2 con sede en la localidad del Espino Boyacá, así mismo fue valorado por los médicos de turno de este Batallón donde días posteriores fue enviado a la Ciudad de Duitama para ser remitido a las instalaciones del Batallón Sucre a fin de ser valorado por el especialista en Ortopedia donde ordeno resonancia magnética y de acuerdo a los resultados de la misma le* ***diagnosticaron fractura de apófisis espinosa de L- 3 izquierda.***
2. ***TESTIGOS:***

*SLR* ***ROMERO SÁNCHEZ JOSE REINEL CC No. 1055963585***

*SLR* ***SANTANA ROJAS JUAN CAMILO CC No. 1076662972***

1. ***CIRCUNSTANCIAS DE LA NOVEDAD***

*De acuerdo al Decreto No, 1796 de fecha 14 de Septiembre del 2000 ART. No. 24 Literal* ***B,***  *se falla el presente informativo administrativo por lesiones al Señor Soldado Regular* ***VARELA MONROY JEFERSON FABIAN,*** *identificado con Cédula Ciudadanía No.* ***1.002.526.513,*** *En el servicio por causa y razón del mismo.*

*(…)* ***LITERAL B*** *X / En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo*

*Firmado por el Teniente Coronel* ***JOSÉ SALOMON CRUZ CÁRDENAS****, Comandante Batallón de Infantería No. 2 “Sucre”. FIN DE LA TRASCRIPCIÓN. (…)*

* El **24 de enero de 2019[[13]](#footnote-13)** le fue realizada junta médico laboral al señor JEFERSON FABIAN VARELA MONROY, determinándole el **36.96 %** de pérdida de capacidad laboral.
  + 1. Procederemos entonces a dar respuesta al interrogante planteado **¿*Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las presuntas lesiones causadas a JEFERSON FABIÁN VARELA MONROY durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

La parte actora demanda por las lesiones sufridas por el señor ***JEFERSON FABIÁN VARELA MONROY*** durante la prestación del servicio militar obligatorio*.*

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor ***JEFERSON FABIÁN VARELA MONROY*** se encuentra demostrado con la Historia clínica allegada, el informativo por lesiones y la junta medico laboral.

Respecto de la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

Analizado el material probatorio allegado al expediente, observa el despacho que el señor ***JEFERSON FABIÁN VARELA MONROY*** ingresó a la institución EJERCITO NACIONAL para la prestación del servicio militar obligatorio, el 3 de abril de 2014 siendo vinculado como SOLDADO REGULAR, habiéndolo hecho en óptimas condiciones de salud, y el día *28 de marzo del año 2015* sufrió una caída que le produjo una fractura de apófisis espinosa de L- 3 izquierda; luego terminó de prestar su servicio militar obligatorio el 9 de enero de 2016[[14]](#footnote-14)

De conformidad con lo anterior, es claro para este operador judicial que el daño antijurídico le resulta atribuible a la entidad demandada bajo el régimen de daño especial, pues el señor ***JEFERSON FABIÁN VARELA MONROY*** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y salió con un diagnóstico de fractura de apófisis espinosa de L- 3 izquierda, derivado de lesiones causadas por una caída durante la prestación de ese servicio. Además, no se encuentra acreditado eximente alguno de responsabilidad que determine que la lesión ocurrió en el servicio pero no por causa y razón del mismo.

Por tanto, hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS INMATERIALES**
       1. **PERJUICIOS MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(…) *esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del **36.96 %**[[15]](#footnote-15), se reconocerá las siguientes sumas de dinero:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE** | **PARENTESCO** | **SMLMV** | **VALOR EN PESOS** |
| JEFERSON FABIÁN VARELA MONROY | Victima | 60 | $49´686.960 |

* + - 1. **DAÑO A LA SALUD**.

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[16]](#footnote-16).

En el presente caso se logró demostrar que la lesión sufrida por JEFERSON FABIÁN VARELA MONROY afectó su relación familiar y social.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que el señor JEFERSON FABIÁN VARELA MONROY sufrió una disminución de la capacidad laboral del 36.96%, se le reconocerá por este perjuicio 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes[[17]](#footnote-17), que ascienden a la suma de $49´686.960.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[18]](#footnote-18). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[19]](#footnote-19).

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha del accidente de JEFERSON FABIÁN VARELA MONROY hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, proporcional a la pérdida de capacidad laboral que para el presente caso fue del **36.96 %**.

Salario para la época de los hechos (**28 de marzo de 2015**) = $644.350

**36.96 % del salario mínimo legal mensual en 2015 = $238´151,76**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R | Indice final |  |
| Indice incial |  |
|  |  |  |  |
| R = | | Suma a actualizar | $ 238.151,76 |
| Indice final = | | marzo de 2019 | 101,61572 |
| Indice inicial = | | Marzo de 2015 | 120,98456 |
|  |  |  |  |
|  | Ra = | **$ 200.025,21** | |
|  |
|  |  |  |  |
|  | 25%Ra= | **$ 50.006,30** | |
|  |  |
|  |  |  |  |
|  | Ra+25%Ra = | $ 250.031,52 |  |

La indemnización vencida se calculará con base en la siguiente fórmula:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| i | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| En donde: | | | | | | |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |  |
| i = | interés legal; | | | | | |  |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| i | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 250.031,52 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | | 49,000000 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 250.031,52 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 49,000000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 1,268588 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 13.798.126,86** | | | |  |  |

La indemnización futura se liquidará así:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |
|  | | | n |  |
|  |  |  | i | (1+i) |  |  |
| En donde: | | | | | | |
| S = | suma buscada de la indemnización futura | | | | | |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |
| i = | interés legal; | | | | | |
| n= | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable | | | | | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
|  | | | n |  |  |
|  |  |  | i | (1+i) |  |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 250.031,52 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable | | | | | | 661,920000 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 250.031,52 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 661,920000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 24,872190 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 49.307.348,29** | | | |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| TOTAL LUCRO CESANTE | | **$ 63.105.475,15** |  |  |  |  |  |

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte DEMANDADA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[20]](#footnote-20)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[21]](#footnote-21), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía[[22]](#footnote-22), un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo pedido**.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, así como la cuantía del proceso, se fijará como agencias en derecho el **7,5%** **de las pretensiones reconocidas** en la presente sentencia.

* 1. Por último, el despacho llama la atención que en el presente asunto la entidad demandada había propuesto fórmula de arreglo; sin embargo, la misma fue sometida nuevamente a estudio porque lo propuesto apenas superaba el 50% y lo común en casos similares a éstos es que el Comité de Conciliación apruebe proponer una fórmula de arreglo del 80% de una posible condena. Con todo, al ponerlo nuevamente en consideración del Comité, aquél no tuvo en cuenta que el asunto ya había sido materia de estudio previo y requirió nuevamente documentos como si nunca se hubiera estudiado el caso, sin que se obtuviera una propuesta pese a los plazos otorgados por el despacho, haciendo evidente la pérdida de oportunidad de haber logrado un beneficio para la entidad condenada, motivo por el cual se ordenará la compulsa de copias a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones** propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Declárase** administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados a **JEFERSON FABIÁN VARELA MONROY** en calidad de víctima así:

* + El equivalente a 60 SMLMV que corresponden a la suma de $49´686.960, por daño moral.
  + El equivalente a 60 SMLMV que corresponden a la suma de $49´686.960, por daño a la salud.
  + La suma de $ 63.105.475,15 por lucro cesante.

**CUARTO:** Compúlsese copias del expediente a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA para lo de su cargo.

**QUINTO:** Se **condena en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaria.

**SEXTO:** **Fíjese** como agencias en derecho del apoderado de la parte actora la suma del 7.5% de la pretensiones reconocidas[[23]](#footnote-23), esto es, el valor $12´185.954,63

**SÉPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

**NOVENO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**DECIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. (i) su irresistibilidad; (i¡) su imprevisibilidad y (i¡¡) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder — activo u omisiva—de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) [↑](#footnote-ref-1)
2. Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas ; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos ; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: (Se resalta) [↑](#footnote-ref-2)
3. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional.*

   *Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-4)
5. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-5)
6. *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior*.” [↑](#footnote-ref-6)
7. En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

   (i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

   (ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

   (iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17) [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 3 del c2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 5 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 67 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-10)
11. folios 70-78 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 52 del cuaderno principal y 4 del c2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 119 y 120 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 5 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |

    [↑](#footnote-ref-15)
16. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-16)
17. El SMLMV para 2019 es de $ 828.116 [↑](#footnote-ref-17)
18. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-18)
19. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-19)
20. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-20)
21. **ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (…) En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-21)
22. CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”* [↑](#footnote-ref-22)
23. 7.5 % de $162´479.395,1 [↑](#footnote-ref-23)